



**Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874520  
FAX: 938844916  
E-MAIL: social13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

**Seguridad Social en materia prestacional**

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: \_\_\_\_\_

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

**SENTENCIA Nº \_\_\_\_\_**

**Magistrado: María Jose Román Román**

Barcelona, 3 de septiembre de 2018

Vistas por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número trece de esta ciudad, Doña María José Román Román, las precedentes actuaciones, seguidas a instancia de \_\_\_\_\_ frente a INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA O SUBSIDIARIAMENTE TOTAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Que por turno de reparto fue asignada la presente demanda a este Juzgado el día 15 de junio de 2016, en la misma previa relación de hechos y fundamentos de derecho que estimó que son de aplicación, suplica se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

II.- Por Decreto de fecha 15 de junio de 2013, fue admitida a trámite,



señalándose, para la celebración del acto de juicio, la Audiencia del día 17 de julio de 2017. En este día comparecen las partes, pasándose a la celebración del juicio. La parte actora se afirma y ratifica en la demanda, la demandada se opone a la misma. En periodo de prueba se propone por las partes comparecientes la prueba que admitida obra referida en la grabación del acto del juicio efectuada por el Sistema ARCONTE 2. En trámite de conclusiones las partes elevan a definitivas las formuladas provisionalmente. Con lo cual S.S<sup>a</sup>. dio el acto por concluso y visto para Sentencia; con suspensión del termino para dictar sentencia y como diligencia final se solicitó al médico Forense informe, emitido el mismo se puso de manifiesto a las partes para alegaciones, presentando escrito de alegaciones la parte actora y quedando los autos conclusos para dictar sentencia en fecha 04-04-2018; en la tramitación de este pleito se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de las relativas a plazos, por la acumulación de asuntos y la baja por enfermedad de la Magistrada que debe dictar la presente sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Que DON [Nombre], con DNI núm. [Número], nacido el 12-09-1969, afiliado y en situación de Alta en el Régimen General con el núm. de la S.S. [Número], siendo su profesión habitual de REPONEDOR HIPERMERCADO EROSKI.

**SEGUNDO.-** Que el actor inicio proceso de Incapacidad Temporal en fecha 11-01-2016.

**TERCERO.-** Se inició por el INSS expediente sobre Pensión de Incapacidad Permanente, siendo emitido informe médico por el ICAM en fecha 18-02-2016, con las siguientes dolencias: "LUXACIÓN CONGENITA DE CADERA IZQUIERDA, ESCOLIOSI DORSOLUMBAR, LUMBALGIA CRÓNICA IRRADIANTE A EEII, Y PENDIENTE DE PRUEBAS DE TRAUMATOLOGIA. SIN SEGUIMIENTO NI TRATAMIENTO POR PATOLOGIA NEUROLOGICA."

**CUARTO.-** Que por Resolución de fecha 09-03-2016 el Instituto Nacional de la Seguridad Social declaró que el actor no estaba afecto a grado alguno de Incapacidad.

Que por el actor fue interpuesta la oportuna RECLAMACIÓN PREVIA el 12-14-2016 siendo contestada expresamente [Contenido] [Fecha]



DESESTIMATORIA de fecha 28-04-2016.

**QUINTO.-** Que el actor solicita se le reconozca una Incapacidad Permanente ABSOLUTA o subsidiariamente TOTAL.

**SEXTO.-** La base reguladora de la prestación por ambos grados solicitados es la de 1205,26 Euros/mes, más las revalorizaciones y mejoras a que tiene derecho y la fecha de efectos 18-02-2016; hecho de conformidad por las partes.

**SÉPTIMO.-** Que el demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: PATOLOGÍA A NIVEL DE CADERA QUE HA SIDO INTERVENIDA QUIRÚRGICAMENTE EN DIVERSAS OCASIONES Y CON EL TIEMPO HA EVOLUCIONADO A UNA COXARTROSIS QUE PROVOCA DOLOR Y DIFICULTAD EN LA MARCHA. A NIVEL DORSOLUMBAR PRESENCIA DE DORSALGÍAS Y LUMBALGIAS DE REPETICIÓN. LOS TRASTORNOS DE ANSIEDAD Y PERSONALIDAD RECIBEN TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRÍA. EN CUANTO A LA PATOLOGÍA COMICIAL SE APORTAN INFORMES QUE REFIEREN DETERIORO COGNITIVO QUE NO SE HACE PATENTE EN LA EXPLORACIÓN BÁSICA REALIZADA. PRECISA MEDICACIÓN ANALGÉSICA DIARIA.

EN LA EXPLORACIÓN PRESENTA A NIVEL VERTEBRAL MOVILIDAD LIMITADA EN ÚLTIMOS GRADOS POR DOLOR EN ESPECIAL DE FLEXO-EXTENSIÓN. A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO PRESENTA HIPOPLASIA, DOLOR Y LIMITACIÓN A LA MOVILIDAD DE LA ARTICULACIÓN DE LA CADERA. PRESENTA MARCHA ANTIÁLGICA, UTILIZA UN ALZA DE 5 CM EN MIEMBRO IZQUIERDO Y PRECISA LA UTILIZACIÓN DE UN BASTÓN.

LAS PATOLOGÍAS QUE PRESENTA LE PRODUCEN UNA LIMITACIÓN PARA LA DEAMBULACIÓN Y LA SOBRECARGA DE PESOS; todo ello conforme al Informe del Médico Forense, coincidente con informes aportados por la parte actora.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido por el artículo 97. 2 de la Ley



Reguladora de la Jurisdicción Social, se ha de hacer constar que los hechos anteriores son el resultado de la falta de controversia sobre los mismos, así como del expediente administrativo que consta en las actuaciones, sobre el contenido de los números primero a sexto y del informe del Médico Forense, coincidente con informes aportados por la parte actora en el caso del número séptimo.

**SEGUNDO.-** Que el grado de Incapacidad Absoluta viene definido en el artículo 137-5 de la Ley General de la Seguridad Social (en la redacción conservada en virtud de lo que establece la disposición transitoria 26ª Real Decreto Leg. 8/2015), como el que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. En esa valoración no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo, por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de enfermedad o accidente, según recoge la Ley General de la Seguridad Social y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ( por ejemplo, sentencia de 23 de junio de 1986); pues nuestras leyes ya contemplan esa situación y han establecido que, de concurrir en trabajador asalariado mayor de 55 años, da lugar a que, mientras no se tenga empleo, se tenga derecho a cobrar un incremento del 20% en la cuantía de la pensión que se recibe por la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Sin embargo no cabe equiparar inhabilidad para el trabajo con imposibilidad material de efectuar cualquier labor. La Ley General de la Seguridad Social así lo viene a revelar al recoger la compatibilidad de la invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta con la realización de trabajos marginales. Esa ausencia de habilidad ha de entenderse como pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial (no a costa de su magnanimidad) y, por tanto, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Así lo tiene dicho la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo en doctrina que cabe calificar como jurisprudencial por su reiteración y uniformidad, (Entre otras sentencias de 15 de diciembre de 1988, 17 de marzo de 1989, 13 de junio de 1989 y 23 de febrero de 1990).

**TERCERO.-** Que de conformidad con el artículo 137. 4 de la Ley General de la Seguridad Social (en la redacción conservada en virtud de lo que establece la disposición transitoria 26ª Real Decreto Leg. 8/2015), se



entiende por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilita al trabajador para realizar todas o las más importantes tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra diferente.

La Incapacidad Permanente configurada en la acción protectora de la seguridad social es de tipo profesional y, por ello, para su debida calificación cabe partir de las lesiones que presenta la persona beneficiaria y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión, y declarar así el grado de total cuando le inhabilita para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con un rendimiento económico provechoso y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una tarea determinada sino de realizarla conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia..

**CUARTO.-** No obstante, debe indicarse que para la resolución del presente asunto debe tenerse en cuenta el artículo. 193.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, que dispone textualmente que es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, **que disminuyan o anulen su capacidad laboral**. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente a saber:

1 ) **Alteración grave de la salud**, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) **El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales** (“susceptibles de determinación objetiva”), lo que implica la



exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3 ) **La condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones**, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de Incapacidad Permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Y por eso también el artículo 200 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de incapacidad permanente por mejoría.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral. A su vez, como luego se verá, según que el grado de afectación de la capacidad laboral sea mayor o menor, estaremos ante uno u otro grado de la misma.

**QUINTO.-** Que conforme al hecho probado séptimo ha podido constatarse que los padecimientos que sufre la trabajadora, en su conjunto le ocasionan una limitación para la deambulación y sobrecarga de pesos por causa de la cadera intervenida que le provoca dolor y dificultad en la marcha y la presencia de dorsalgias y lumbalgias de repetición, ello conforme la exploración y las limitaciones que constan en el informe del Médico Forense; por lo que su estado actual dado el conjunto de sus dolencias le impiden la realización de las tareas fundamentales o las más importantes de su profesión habitual de **REPONEDOR DE HIPERMERCADO**; por lo que el conjunto de sus dolencias debe declararse que pueden subsumirse en el apartado b) del artículo 194 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social 8/2015 referente a la Incapacidad Permanente Total; quedando posibilidades residuales de realizar trabajo más sedentarios y livianos, por lo que no pueden subsumirse sus dolencias en el apartado c) del mismo precepto y texto. Por lo que procede la estimación de la petición subsidiaria de la demanda y revocación de las resoluciones dictadas por el INSS.



**SEXTO.-** Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de suplicación, según lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por DON \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar al actor afecto a una INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, condenando al Organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración y a que abone al actor una prestación económica consistente en una pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora de 1205,26 € mes, más los incrementos y revalorizaciones que legalmente correspondan, con efectos desde el 18-02-16.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, y que la condenada al anunciar el Recurso, deberá presentar ante este Juzgado la Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.